

# DOCTRINA

## VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR EL DERECHO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD

1. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el artículo 1384 del Código Civil ha constituido la más prolífica fuente de estudio y el mayor punto de apoyo para el ejercicio de las acciones indemnizatorias por el hecho de otro. Situación ésta comprensible al considerar los diferentes sujetos pasivos de obligaciones que dicho texto legal consagra como responsables, al disponer imperativamente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad".

Contrariamente a lo sucedido con la primera parte del art. 1384 (responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas) y con la tercera parte (responsabilidad de los amos y comitentes por el hecho de sus criados y apoderados), la segunda parte, que consagra la responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos, menores de edad, no ha sido el objeto de grandes y elocuentes apologías ni de una profusa labor jurisprudencial. Sin embargo, sin desconocer que el ámbito de aplicación de la primera y de la tercera partes del art. 1384 es mucho más fecundo y amplio que el de su segunda parte, es preciso observar que recientes reformas legislativas han puesto sobre el tapete, inusitadamente, algunos cuestionamientos sobre la vigencia, sentido y alcance de la responsabilidad de

los padres por el hecho de sus hijos menores de edad.

2. Al disponer la segunda parte del art. 1384 del Código Civil: "El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos", ha concretizado quiénes son los responsables civilmente: el padre en primer lugar, y la madre en segundo lugar (luego de la muerte del padre). De este texto se infiere que la responsabilidad de los padres es alternativa y no acumulativa, lo que significa que es responsable el padre, o lo es la madre, pero nunca los dos.

El criterio de nuestra jurisprudencia en cuanto a la responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos menores de edad, lo encontramos fundamentalmente en dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia, una del año 1947 y la otra del año 1961.

a) En la sentencia del año 1947, nuestro más alto tribunal de justicia dijo: "CONSIDERANDO que, para rechazar la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra el señor A.P., padre de C.C.P., la Corte a-qua se fundó en los motivos siguientes: 1) en "que la responsabilidad civil del padre y de la madre está expresamente limitada por el artículo 1384 del Código Civil al caso en que el hecho origen de la acción civil haya sido cometido por sus hijos que habiten con ellos"; 2) en "que, en el presente caso, según resulta del expediente, C.C.P. vivía en la casa de R. C. P., su tía (y no en la casa de A.P.)"; y 3) en que, siendo así, no era necesario examinar la cuestión de la minoridad de C.C.P., debatida entre las partes; CONSIDERANDO que la responsabilidad que el artículo 1384, segunda parte, del Código Civil pone a cargo de los padres, en razón de los actos ilícitos cometidos por sus hijos menores, se funda en una presunción legal de falta en cuanto a los deberes de guarda y corrección que son inherentes a la patria potestad;

que esta presunción legal no cede ante la sola prueba de que los hijos no habitan materialmente con sus padres, ora sea porque se les permita residir fuera del domicilio paterno o ya porque hagan abandono voluntario de éste; que, a este respecto, la inmunidad de los padres solo puede resultar: 1) de la prueba de que les ha sido material y moralmente imposible evitar el hecho que ha dado origen a la responsabilidad; y 2) de la prueba de que el poder de dirección y vigilancia que debe ejercer sobre sus hijos que estén bajo la patria potestad, ha sido confiada a cualquiera de las personas enumeradas en el tercero y cuarto apartado del artículo 1384, esto es, a un maestro artesano, que los recibe como aprendices o a un amo o comitente que los recibe como criados o empleados; que, admitido esto, se debe decidir que, al juzgar que era innecesario examinar la cuestión de la minoridad de C.C.P., porque el hecho de éste vivir en casa de una tía descartaba la responsabilidad civil de su padre A.P., la Corte a-qua ha hecho en el fallo atacado una errada interpretación del artículo 1384 del Código Civil" (B.J. 442, pág. 292, mayo 1947, Machado, Jurisprudencia Dominicana, párrafo 1754, tomo II, años 1938 a 1960).

El mismo predicamento lo mantiene la Suprema Corte de Justicia en una sentencia del año 1953, cuando expresa: "CONSIDERANDO que el padre del prevenido alegó ante los jueces del fondo que en el momento del accidente su hijo se había mudado a una pensión familiar, porque su madre se vió obligada a salir para Montecristi a atender a una paciente suya que se encontraba enferma y que él (el padre) a su vez, se vió obligado a salir a un campo próximo, como lugar de reposo, siguiendo las prescripciones del tratamiento médico que le fué indicado CONSIDERANDO que la Corte a-qua, al examinar la circunstancia alegada como excusa por el padre del prevenido, ha apreciado, en hecho, que tal circunstancia no era un obstáculo para que él se desligara de los deberes de corrección y vigilancia que son inherentes a la patria potestad; que, por consiguiente, el fallo impugnado no puede ser censurado en este aspecto". (B.J. 512, pág. 524, marzo de 1953).

De las sentencias supraindicadas se infiere de una manera inequívoca, que la responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos se fundamenta en dos de los atributos de la patria potestad, como lo son el deber de guarda y de corrección.

Del fundamento asignado por la Suprema Corte de Justicia a la responsabilidad de los padres

se derivan dos consecuencias primordiales: la primera en cuanto a uno de los requisitos de esa responsabilidad, exigido por el art. 1384, y la otra en cuanto a la fuerza de la presunción que el mismo texto legal consagra en contra de los padres. En cuanto a la primera, el art. 1384, parte segunda, establece como requisito no solamente la minoridad del hijo, sino además, que el hijo habite con sus padres; sin embargo, la sentencia de 1947 y la de 1953 no exigen que los hijos habiten materialmente con sus padres, sino que lo importante es determinar cuál de los padres tiene la patria potestad. En cuanto a la segunda consecuencia derivada de la interpretación del art. 1384, la presunción legal de falta establecida contra los padres es destruíble solamente cuando el padre que ejerce la patria potestad produzca la prueba de: a) de que le ha sido material y moralmente imposible evitar el hecho que ha dado origen a la responsabilidad; o, b) de que el poder de dirección y vigilancia ha sido confiado a cualquiera de las personas enumeradas en el tercero y cuarto párrafos del artículo 1384.

El criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia manifestado en la sentencia de 1947 tiene su punto de apoyo en los antiguos textos del Código Civil: el artículo 372: "El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipación", y en el artículo 373: "El padre ejerce por sí solo esta autoridad durante el matrimonio".

b) En cuanto a la sentencia del año 1961, la Suprema Corte de Justicia dijo: "CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945, la filiación natural se establecerá respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, y respecto del padre por el reconocimiento o por decisión judicial; CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 11 de la misma ley, la madre será tutora del hijo natural salvo que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento, en el cual caso el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, que será ejercida por el padre. CONSIDERANDO que el establecimiento de la filiación natural respecto de la madre tiene por efecto conferirle a ésta la patria potestad, y por consiguiente, el derecho de guarda del hijo, que es uno de sus atributos; CONSIDERANDO que la madre no queda privada del ejercicio de dicha patria potestad por la circunstancia de que el padre haya reconocido al hijo dentro de los tres meses del nacimiento, por

cuanto la administración legal que se le otorga al padre constituye una gestión puramente patrimonial extraña a los cuidados y a la dirección de la persona del menor; CONSIDERANDO, en consecuencia, que dentro del régimen consagrado por la citada Ley No. 985, la guarda del hijo natural corresponde siempre a la madre, a no ser que los tribunales, dirimiendo una contestación, le atribuyan la guarda al padre, en interés del menor, o que la madre transfiera o deje la guarda al padre; CONSIDERANDO que en la especie la madre era quien tenía el ejercicio de la patria potestad del menor de que se trata y estaba investida además de la tutela, por haber sido reconocido dicho menor por su padre después de los tres meses del nacimiento (a los seis años), según dato que consta en el fallo impugnado; CONSIDERANDO que la presunción legal de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, párrafo 2do. del Código Civil, contra los padres por el daño ocasionado por sus hijos menores está subordinada, como condición indispensable, a que los hijos vivan con ellos; CONSIDERANDO que la Corte a-quá, para condenar al padre como persona civilmente responsable de la infracción cometida por su hijo menor reconocido admite que al padre le correspondía la obligación de la guarda del mismo menor y declara que “la responsabilidad que el artículo 1384 del Código Civil pone a cargo de los padres, no cesa por el hecho de que sus hijos no vivan con ellos”; que, al ser estos los fundamentos de su decisión, dicha Corte desconoció el régimen a que están sometidos los hijos naturales en nuestro derecho, de acuerdo con la mencionada Ley No. 985, al mismo tiempo que violó el artículo 1384 del Código Civil, puesto que no comprobó, como debía hacerlo, que el hijo natural vivía con su padre, para poder aplicar la presunción de responsabilidad de dicho artículo; que por ello la sentencia impugnada debe ser casada, en lo que concierne al interés del recurrente”. (B. J. 614, pág. 1807, septiembre de 1961)

En esta sentencia de 1961 el asunto resuelto concernía a un hijo natural reconocido y la Suprema Corte falló no solamente conforme con el artículo 11 de la Ley No. 985 de 1945, sino conforme al artículo 1384, parte segunda, del Código Civil.

Existe en esta sentencia un Considerando que llama poderosamente la atención al expresar: “...que la presunción legal de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, párrafo 2do. del

Código Civil, contra los padres por el daño ocasionado por sus hijos menores está subordinada, como condición indispensable, a que los hijos vivan con ellos. ¿Qué ha querido decir la Suprema Corte de Justicia en este Considerando? ¿Que la responsabilidad de los padres depende de cuál de ellos tenga la patria potestad?, o por el contrario, ¿Que lo que importa es que el hijo viva con uno de los padres, independientemente de quien ejerza la patria potestad?; ¿Que este criterio solamente tiene aplicación en la familia natural y no en la legítima?

El Considerando cuya atención hemos llamado es un enunciado de principio y no de fisonomía casuística; si la Suprema Corte hubiese querido limitar a la familia natural el requisito de que el hijo habite con sus padres, lo hubiese manifestado expresamente; consecuentemente, los motivos expuestos son valederos para la familia legítima. Pero además, en otra parte de la mencionada sentencia, cuando se expresa “al mismo tiempo violó el artículo 1384 del Código Civil, puesto que no comprobó, como debía hacerlo, que el hijo natural vivía con su padre, para poder aplicar la presunción de responsabilidad de dicho artículo”, lo que quiere significarse era que si la Corte a-quá hubiera comprobado que el hijo vivía con su padre, éste aún cuando en virtud de la Ley No. 985 de 1945 no tuviera la guarda del menor era responsable civilmente según las disposiciones del art. 1384 del Código Civil. Desde luego, que al compartir conmigo este criterio tendríamos que admitir que existe una marcada diferencia entre las motivaciones de las sentencias del año 1947 y la del año 1961; la primera relaciona la responsabilidad del padre con la patria potestad, y la segunda con la condición de que los hijos vivan con el padre cuya responsabilidad civil se demanda. Aceptada esta interpretación lo determinante no es cuál de los padres tendrá la patria potestad, sino con cuál de los padres habita el menor.

3. Los puntos de vista anteriormente externados, tanto en el aspecto doctrinal como en el jurisprudencial han sido expuestos bajo el imperio de disposiciones legales que actualmente han sido derogadas o modificadas por la Ley No. 855 de 1978, y necesariamente en virtud de este texto legal se precisan varios cuestionamientos.

La Ley No. 855 de 1978 modificó varios artículos del Código Civil a fin de que recen de la siguiente manera: “Art. 371-2 La autoridad

pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación". "Art. 372. Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad". "Art. 374. La madre ejercerá plenamente sobre su hijo natural, la autoridad del padre y de la madre. Si el padre reconoce al hijo dentro de los tres meses del nacimiento, la madre continuará ejerciendo la referida autoridad, pero el padre podría solicitar al tribunal que se le confiera a él solo o a ambos conjuntamente. Si el padre no lo ha reconocido, y la madre no está en condiciones de ejercer la autoridad, el hijo quedará bajo la autoridad de los abuelos maternos. A falta de éstos, el ministerio público o cualquier pariente materno deberá solicitar al Juez de Primera Instancia correspondiente, la apertura de la tutela".

Como se observa, las disposiciones de los artículos 371-2 y el 372 señalan la autoridad conjunta del padre y de la madre para proteger al hijo legítimo no solamente en su seguridad, en su salud, en su moralidad, en su educación, sino que tienen, además, el derecho y el deber de guarda y de vigilancia. En cuanto al artículo 374, éste establece que la madre es la que ejerce la autoridad sobre el hijo natural, salvo aquellos casos que el mismo artículo señala que no la tendrá o que la

tendrá compartida con el padre.

Luego de la Ley No. 855 de 1978 son dables las siguientes interrogantes:

¿En el estado actual de nuestra legislación cuál es la suerte del artículo 1384, párrafo 2do. del Código Civil? ¿Cuál de los padres es el responsable de los daños que ocasionen su hijo menor? ¿Si la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre los padres por el hecho de sus hijos menores se encuentra fundamentada en el deber de guarda y de vigilancia, habría que concluir que en la actualidad el padre y la madre serían responsables "in solidum" de los hechos ilícitos cometidos por sus hijos menores, y no el padre en primer lugar, como lo señala el art. 1384? ¿Ha dejado de ser alternativa la responsabilidad de los padres y se ha convertido en acumulativa? ¿Bastaría que un hijo cohabitare con uno de los padres para que éste sea responsable civilmente? ¿En qué medida se encuentra comprometida la responsabilidad de un padre por el hecho de su hijo natural, ya que el nuevo art. 374 del Código Civil dispone que en principio la madre ejercerá, no obstante el reconocimiento del padre, la autoridad del padre y de la madre?

Abro los debates sobre estos cuestionamientos.

JORGE A. SUBERO ISA

